



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo<sup>1</sup>**  
Jirón Nemesio Raez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

**CONTRATOS POR SUPLENCIA**

Sumilla: La contratación del actor se debió a la licencia del trabajador titular de la plaza antes indicada, siendo contratado por la modalidad de suplencia temporal. En consecuencia, se concluye que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo; esto es, sustituir a un trabajador estable de la entidad demandada cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido a consecuencia de la licencia concedida.

**Expediente N° :01305-2021-0-1501-JR-LA-02**  
JUECES : Ávila, Uriol y **Villarreal**  
PROVIENE : 2<sup>do</sup> Juzgado de Trabajo de Huancayo  
GRADO : SENTENCIA APELADA  
JUEZ PONENTE : Ivan VILLARREAL BALBIN

**RESOLUCIÓN N° 08**

Huancayo, 18 de noviembre de 2021

En los seguidos por Cristian LewiMillan Meza, contra el Hospital Regional Docente Materno Infantil El Carmen, sobre Desnaturalización de contratos y reposición, esta Sala Laboral ha expedido en segunda instancia la:

**SENTENCIA DE VISTA N° 1167- 2021**

**I. ASUNTO**

---

<sup>1</sup> En el Facebook de la Sala <<https://web.facebook.com/Primera-Sala-Laboral-Permanente-de-Huancayo-CSJJU-105655571483614>> se publican las sentencias y autos de vistas, tablas de audiencias, se transmiten en vivo las audiencias virtuales y los artículos de los jueces superiores.



### **Materia del grado**

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 0317-2021 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 13 de setiembre de 2021, que obra a páginas 325 a 342, que declara improcedente la demanda.

### **Fundamentos de la apelación del demandante**

La Sentencia es apelada por la parte demandante, mediante recurso de páginas 347 a 357, cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

- a. Al haberse declarado la improcedente la demanda, se indicó que por ser un petitorio jurídicamente imposible, esta decisión no se encuentra debidamente motivada, contraviene a diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, mediante las cuales siempre se indica la vulneración de un derecho constitucional por falta de motivación, puesto que, no se motivó en forma adecuada su decisión, por lo que la decisión inmotivada le causa agravio.
- b. No se tuvo en consideración que inició sus labores mediante contratos de locación de servicios desde el 01 de octubre de 2015, posteriormente por Contratos de Suplencia, y CAS, es así que en su relación laboral se encuentra los tres elementos de un contrato de trabajo, prestación personal, subordinación y remuneración.
- c. Siempre ha desempeñado labores de naturaleza permanente, no estaba ni supliendo ni reemplazando a nadie, para acceder al contrato de reemplazo, se requirió de la contratación de un Trabajador, mediante R.D. N°153-2016-HRDMI-EC-DG, con la R.A. N° 248-2016-HRDMI-EC-HYO/OP, se le contrató por suplencia por 30 días, sin embargo la suplencia se prolongó del 01 de agosto al 30 de setiembre de 2016, siempre laboró en luna plaza existente, vacante y presupuestada, habiendo superado el año de servicios.
- d. Posteriormente laboró por el CAS, en dos periodos desde el 5 de noviembre del 2016 hasta 31 de agosto del 2020 y desde 1 de setiembre del 2020 al 31 de enero del 2021, laborando en el cargo de técnico vigilante, sin embargo, la demandada lo despidió del trabajo.
- e. En sus contrataciones no se señaló a quien suplía y no se especificó cuanto tiempo duraría esa suplencia, no explicó porque no puede proceder su contratación en otra modalidad mucho menos señala la temporalidad de la necesidad, vale decir no ha precisado exactamente la fecha de inicio y la fecha de culminación, no señaló la causa objetiva.

## **II. FUNDAMENTOS**



## **TEMA DE DECISIÓN:**

Corresponde:

- a. Determinar si los contratos de locación de servicios, contratos por reemplazo, y contratos administrativos de servicios, se han desnaturalizado e invalidado, convirtiéndose a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado y si corresponde ordenar su reposición.
- b. Determinar si corresponde ordenar la reposición del demandante.

## **LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:**

### **Sobre el derecho al trabajo**

1. En principio, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, pues, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, por consiguiente, es derecho de todo trabajador a percibir una remuneración justa y equitativa por el trabajo prestado. Estos derechos fundamentales del trabajador han sido consagrados en los artículos 23° y 24° de la Constitución Política.

### **Del principio de primacía de la realidad**

2. En palabras del Tribunal Constitucional (TC), Expediente N.º 1944-2002-AA/TC, el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse



preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

### **De la existencia de una relación laboral**

3. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (LPCL), precisa que en toda prestación de servicios de manera personal, subordinada y remunerada se dará por existente una relación laboral a plazo indeterminado. En tal sentido, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) prevé en el artículo 23.2 que: *Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.*

### **ANÁLISIS DEL CASO**

4. Es menester indicar que el artículo 61° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, establece: *"El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo".*



5. Conforme se tiene de autos y es un hecho no negado por ninguna de las partes que el demandante laboró a favor de la entidad demandada, por los siguientes periodos:

- a. Mediante **Órdenes de servicio** [pp. 28 a 31] y Recibo por honorarios [p. 32], por el periodo comprendido de agosto de 2015, octubre de 2015 a febrero de 2016, como Apoyo en seguridad y vigilancia en la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales;
- b. Mediante **Contratos por suplencia temporal**, según la Constancia de Trabajo de fecha 20 de enero de 2020 [p. 91], cuyo detalle señala, que laboró desde el 05 de mayo al 30 de octubre de 2016, en los cargos de Técnico en Servicios Generales – Nivel – STB CAP N.º 103, PAP N.º 13, Técnico en Seguridad, así como también con el Contrato de Trabajo N°179-S de naturaleza temporal bajo la modalidad de "suplencia"[pp. 149 a 151], Contrato de Trabajo N°179-S de naturaleza temporal bajo la modalidad de "suplencia"[pp. 153 a 155] e Informe Escalafonario N°071-2021-GRJ-DRSJ-HRDMIEC-ARL-ORRHH de fecha 03 de mayo de 2016[pp. 260 a 261].
- c. Mediante **Contratos Administrativos de Servicios**, según el Contrato Administrativo de Servicios N° 244-2016-HRDMI-EC-OP fs. 167 a 171 [pp. 51 a 53], Adenda [p. 173], Constancia de Trabajo de fecha 20 de enero de 2020 [p. 91] e Informe Escalafonario N° 071-2021-GRJ-DRSJ-HRDMIEC-ARL-ORRHH de fecha 03 de mayo de 2016 [pp. 260 a 261], desde el 05 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2020, en los cargos de Personal de Seguridad, Técnico en Servicios Generales – Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, Encargado de la Jefatura del



Área de Mantenimiento y Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales.

- d. Mediante **Contratos por suplencia**, según Resolución Directoral N.º154-2020-HRDMI-EC/DGde fecha 15/9/2020. fs.157 a 159 [pp. 33 a 34], Resolución Directoral N.º258-2020-HRDMI-EC/DGde fecha 23 de diciembre de 2020 [pp.161 a 165], Informe Escalafonario N°071-2021-GRJ-DRSJ-HRDMIEC-ARL-ORRHH de fecha 03 de mayo de 2016[pp.260 a 261] e Informe Escalafonario N°073-2021-GRJ-DRSJHRDMIEC-ARL-ORRHH de fecha 01 de setiembre de 2020[p. 276], desde el 01 de setiembre de 2020 al 31 de enero de 2021, en el cargo de Técnico en Servicios Generales, nivel STFAIRHSP N.º 000216 y Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales.
- e. Mediante **Contrato Administrativo de Servicios – COVID 19**, según Contrato Administrativo de Servicios N.º 009-2021-HRDMI-EC-ORRHH. [pp. 83 a 85], Adenda [p. 238], Informe Escalafonario N° 071-2021-GRJ-DRSJ-HRDMIEC-ARL-ORRHH de fecha 03 de mayo de 2016 [pp. 260 a 261] e Informe Escalafonario N° 073-2021-GRJ-DRSJHRDMIEC-ARL-ORRHH de fecha 01 de setiembre de 2020 [p. 276], desde el 01 de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2021, como Trabajador de Servicios (Mantenimiento) – Diferenciado COVID 19 en la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales y Técnico en Mantenimiento.

6. A fin de analizar si las labores desempeñadas por el actor fueron o no de suplencia, corresponde citar la Resolución Directoral N° 153-2016-HRDMI-EC-DG de fecha 05 de mayo de 2016 [p. 289], en el párrafo tercero y cuarto, se consignó:



*Que, mediante Resolución Administrativa N° 126-2016-HRDMI-EC/OP, se concede Licencia por enfermedad subsidiado por ESSALUD a don Alejandro Manuel Ortega Ñañac, cargo de Técnico en Servicios Generales, Nivel STB, CAP N° 103 y P.A.P N° 13 de los documentos de gestión del Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen", quedando temporalmente la plaza vacante;*

*Que, mediante Memorando N° 360-2016-DG-HRDMI-EC-HYO, de fecha 05 de mayo del 2016, la Directora General del Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen"- Huancayo, estima conveniente el Contrato en la modalidad de suplencia temporal de don Cristian Lewi Millán Meza, en el Cargo de Técnico en Servicios Generales, Nivel-STB, CAP N° 103, P.A.P N°13, por el periodo del 05 de mayo al 30 de junio del 2016, para laborar en la Oficina de Servicios Generales del Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen"-Hyo;*

7. De lo anotado, se encuentra acreditado que el actor fue contratado por la entidad demandada por la modalidad de suplencia temporal, para reemplazar a la persona de Alejandro Manuel Ortega Ñañac, en el cargo de Técnico Administrativo en Servicios Generales, Nivel STB, CAP N° 103, PAP N° 13.

8. Del mismo modo, con la Resolución Directoral N° 154-2020-HRDMI-EC/DG de fecha 15 de setiembre de 2020 [pp. 157 a 159], en el párrafosexto, se señaló:

*Que, mediante Memorandum N° 472-2020-DRJ-DRSJ-HRDMIEC/DG, de fecha 02 de Setiembre del 2020, la Directora Ejecutiva del Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen"- Huancayo, Autoriza Emitir el Acto Resolutivo de Contrato por Suplencia Temporal, A Don Javier Wilfredo MACEDO RAMOS, Cargo Piloto de Ambulancia, Nivel STF, AIRHSP N° 000203, A Don Cristian Lewi MILLAN MEZA, Cargo Tecnico en Servicios Generales, Nivel STF, AIRHSP N° 000216, A Don Jhonatan Javier HERRERA LLACUA, Cargo Tecnico en Servicios Generales, Nivel STF, AIRHSP N° 000171, A Don Broadlayd VEGA GRANDEZ, Cargo Tecnico en Servicios Generales, Nivel STF, AIRHSP N° 000194, A Doña Susi Carem SOTO SILVA, Cargo Obstetra, Nivel I, AIRHSP N° 000021, A Doña Joselyn Victoria CIRINEO CAJAHUANCA, Cargo Obstetra, Nivel I, AIRHSP N° 000376, Doña Kety Rosario CERVANTES PAREDES, Cargo Obstetra, Nivel I, AIRHSP N° 000381, Doña Yadira Edy ROJAS CERRON, Cargo Obstetra, Nivel I, AIRHSP N° 000361 y a Don Juan Jose MADRID DAVIRAN, Cargo Tecnico en Nutricion, Nivel STF, AIRHSP N° 000113 del Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen" o retorne a la misma antes de la fecha de licencia momento por cual, el presente contrato quedara sin efecto automáticamente;*

9. En efecto, se aprecia que la contratación del actor en el cargo de Técnico en Servicios Generales, Nivel STF, AIRHSP N° 000216, se debió a la licencia del trabajador titular de la plaza antes indicada, siendo contratado por la modalidad de suplencia temporal. En consecuencia, se concluye que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral



vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo; esto es, sustituir a un trabajador estable de la entidad demandada cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido a consecuencia de la licencia concedida.

10. En cuanto a los cargos desarrollados por el actor, se aprecia que desempeño las siguientes funciones: Personal de Seguridad, Técnico en Servicios Generales – Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, Encargado de la Jefatura del Área de Mantenimiento y Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales, y en el último periodo por la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios, en el cargo de Trabajador de Servicios (Mantenimiento) – Diferenciado COVID 19, en la Unidad Orgánica y/o Unidad de OF. Mantenimiento y Servicios Generales.

11. Bajo lo expuesto, se encuentra acreditado que el demandante durante su vínculo laboral con la entidad demandada, laboró en plaza presupuestada, dejadas por personal permanente que se encontró haciendo uso de licencias, asimismo laboró no solo en el cargo de vigilante, sino en otros cargos de empleado, por lo que, el presente proceso debió ser tramitado en el proceso contencioso administrativo, el cual es el idóneo para las reclamaciones laborales del personal sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; razón por la cual, se deberá desestimar la apelación realizada en este extremo.

12. En cuanto a la motivación de la sentencia, este Colegiado ha recogido lo sostenido en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, que establece:



*"(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa" (Exp. N.°04729-2007-HC, fundamento 2)<sup>2</sup>.*

13. Por otro lado, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, cuya conclusión se obtenga de un debido juicio probatorio y silogismo judicial, en la justificación de la operación de subsunción de los hechos probados en la regla de Derecho que resuelve el caso.

14. Por su parte, en el caso Giuliana Llamuja, el Tribunal Constitucional desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. En el caso de autos el Juez de primer grado ha expuesto las razones que justifican su decisión con coherencia narrativa, confrontando las posiciones de ambas partes, respecto de si se el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales tienen o no carácter remunerativo,

---

<sup>2</sup>Fundamento 4. EXP. N.° 0896-2009-PHC/TC LIMA.



y si estos deben ser considerados para el pago de los beneficios sociales, lo que resultó ser la materia *sub litis*.

15. Portanto, advertimos que el juzgador no ha modificado ni alterado el debate procesal instaurado, no se ha evidenciado la vulneración al derecho de defensa, ni mucho menos, la existencia de una deficiencia en la motivación de la decisión judicial que no permita el reparo por este colegiado; por tanto, este colegiado desestima los argumentos de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la recurrida.

### **CONCLUSIÓN**

16. Por los argumentos expuestos, se tiene acreditado que los contratos de suplencia temporal y contratos administrativos de servicios, suscritos por el demandante con la entidad demandada se han desnaturalizado, así como invalidado, del mismo modo la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada.

### **III. DECISIÓN**

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia N° 0317-2021 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 13 de setiembre de 2021, que declara improcedente la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**